

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó otra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 Junio 1902.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 29 de Mayo de 1902.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 30 Mayo 1902.)

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas Me ha presentado D. José Canalejas y Méndez; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Félix Suárez Inclán, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1 Junio 1902.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 17 del corriente mes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 21 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Tribunales militares harán aplicación de los beneficios concedidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto, tanto por lo que respecta á las penas comunes como á las militares, impuestas unas y otras por la jurisdicción de Guerra, en el concepto de que los beneficios de indulto á que se refiere el art. 3.º comprenden á los que delinquieron faltando á los bandos dictados por las Autoridades militares, y que para la aplicación del art. 4.º las penas perpetuas, así de una clase como de otra, deben estimarse de treinta años de duración, de conformidad con lo que previene el art. 29 del Código penal ordinario y del 179 del de Justicia militar.

2.º Por analogía con lo dispuesto en los citados artículos del Real decreto, quedan totalmente extinguido el arresto militar, el recargo en el servicio y el destino á Cuerpo de disciplina, aunque hayan sido impuestos gubernativa ó disciplinariamente, á no ser que lo hubiesen sido con carácter accesorio; pues en este caso no podrán sufrir más alteraciones en ese tiempo y forma que las que lleven consigo las penas principales que las produjeron.

Los individuos á quienes alcance el indulto total de las anteriores penas y se hallen ya incorporados á Cuerpo de disciplina, continuarán en el mismo hasta completar el tiempo de servicio que les corresponda, como los demás no castigados de su reemplazo y situación.

3.º Las Autoridades judiciales, de acuerdo con sus Auditores, darán por terminadas las causas á que se refiere el art. 9.º del Real decreto, así como también los expedientes por faltas cometidas con anterioridad á la fecha del mismo, quedando los autores de éstas relevados de todo correctivo.

4.º Los beneficios que concede el Real decreto, no son incompatibles con el abono de tiempo que por prisión preventiva corresponde á los interesados por virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Enero de 1901 (*S. L.*, núm. 101).

5.º Para obtener los beneficios á que se refiere esta R. al orden, son circunstancias indispensables:

A. Que se haya dictado sentencia firme.

B. Que los reos estén cumpliendo condena ó por lo menos á disposición de la Autoridad.

C. Que no sean reincidentes en el mismo delito ó dos ó más veces en delito distinto. Para los efectos de esta circunstancia, la segunda deserción no se considerará como reincidencia en este delito.

D. A los fines de esta regla, se tendrá por firme toda sentencia ó resolución de las Autoridades judiciales militares dictada hasta la fecha del Real decreto, aunque por ministerio de la ley, ó por otro concepto, haya de consultar con el Consejo Supremo de Guerra y Marina. También se considerarán firmes las sentencias dictadas por los Consejos de guerra, aun cuando á la expresada fecha no hayan sido resueltas por la Autoridad judicial.

6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por la citada soberana disposición, si los indultados reincidiesen.

7.º No obstante lo dispuesto en la regla 5.ª de la presente Real orden, se aplicará el indulto á los reos de deserción simple que se presenten dentro del plazo de dos meses desde la fecha del Real decreto, si residen en la Península é islas adyacentes ó de cuatro meses si residen en el extranjero, debiendo los primeros solicitar la gracia y presentarse á las correspondientes Autoridades militares para que les sea aplicado el indulto; y los segundos, á los Agentes consulares de España, en el punto en que residan, los cuales cursarán las instancias directamente á este Ministerio, expresando la fecha de la presentación personal de los interesados y las señas de su domicilio.

8.º Las Autoridades judiciales militares encargadas de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de los funcionarios del Cuerpo jurídico que ejerzan

funciones fiscales, harán aplicación de las gracias á que se contraen estas reglas.

A los sentenciados por la jurisdicción de Guerra en nuestros antiguos dominios de Ultramar, les será aplicable la gracia por las Autoridades militares de los territorios en que aquéllos se hallen.

Los Jefes de los establecimientos penales, ó los de Cuerpo en que se encuentren los interesados, remitirán con la mayor urgencia, á las respectivas Autoridades militares, las hojas histórico-penales, las de servicio ó las filiaciones de todos aquellos individuos á quienes pueda corresponder el beneficio de que se trata.

9.º De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el término de ocho días, contados desde que se les notifique aquélla.

10. Las Autoridades mencionadas remitirán á este Ministerio y al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de los individuos á quienes hubiesen aplicado el indulto, expresando el tiempo de condena cumplido y el que les reste por cumplir después de hecha la rebaja.

11. Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación de los beneficios que otorga el Real decreto, surtirá todos los efectos desde el día 17 del corriente mes, en que fué publicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.—Weyler.—Señor

(Gaceta 1 Junio 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del cabo desertor del Regimiento Infantería de Aragón, Pablo Muñoz Pascual, de las señas siguientes: edad 17 años, estatura 1 metro 550 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular y color sano.

Zaragoza 31 de Mayo de 1902.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Afellano.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

Pagos por obligaciones de primera enseñanza

En cumplimiento de la orden de la Dirección general del Tesoro público de 21 del actual, esta Tesorería hace presente por este anuncio, que desde el día 4 de Junio próximo, quedará abierto el pago de los haberes del personal de primera enseñanza de esta provincia, correspondientes al mes de Abril próximo pasado.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para

que llegue á conocimiento de los respectivos habilitados.

Zaragoza 31 de Mayo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, J. Camacho.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

SECCION QUINTA

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE ZARAGOZA

JUNTA ORGANIZADORA DE LAS CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS DE LA PROVINCIA

Terminado el plazo concedido en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 11 de Abril último y no habiéndose presentado más que dos instancias en solicitud del desarrollo de otros tantos temas de los cinco anunciados, esta Junta, en sesión del 19 del actual, acordó que la discusión del tema 1.º quedase á cargo de D. Pedro García, Profesor Auxiliar de las graduadas; del 2.º, D.ª Juana Prósper; del 3.º, D.ª Gervasia Plaza, ambas Profesoras numerarias de la Escuela Normal Superior de Maestras de esta ciudad; del 4.º, D. Marcelino López, Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal, y del 5.º, D. Mariano Naviala, Profesor Auxiliar de las graduadas.

Que el orden de numeración de los temas, objeto de discusión fuera el siguiente:

1.º «Explicación sobre la parábola del *Hijo pródigo*, haciendo las consideraciones religiosas y morales que pueden aprovechar en la buena dirección del niño».

2.º «Cómo deben ser la educación y la enseñanza de las niñas en las escuelas para predisponer bien al ulterior trascendental ministerio de esposa y madre».

3.º «La mano como instrumento del alma: frecuencia con que nos servimos de ella y su gran influencia en el resultado de numerosas operaciones, humanas: su educación escolar. Trabajos manuales: su valía y posibilidad de regularlos y perfeccionarlos en todas las Escuelas, y aun más en las de niñas».

4.º «Escuelas graduadas y variedades principales de su rotación didáctica: distintas apreciaciones sobre su bondad relativa. Escasez de tales Centros en España. Medios conducentes á aumentar su número».

5.º «Explicar al alcance de los niños *el nombre*, empleando formas adecuadas á su educación y haciendo algunas consideraciones respecto del método y procedimientos más convenientes».

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 6 de Julio de 1888, advirtiendo que las conferencias darán principio el día 27 de Agosto próximo, á las nueve, en el salón de actos de esta Escuela.

Zaragoza 21 de Mayo de 1902.—El Director, Gregorio Herráinz.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

SEGUNDO CONCURSO

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos se abre concurso, y se invita á los due-

ños de fincas urbanas, sitas en Calatayud, para que por término de treinta días ofrezcan en arrendamiento local apropiado para la instalación de las oficinas de Correos y habitación para el Jefe de las mismas.

El precio anual no excederá de 500 pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas; la duración del arriendo será de cinco años; las proposiciones, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª y acompañadas de un plano del local, deberán ser presentadas ante el Administrador subalterno de la Estafeta de Calatayud en las horas de oficina, excepto el último día, que se admitirán hasta las diecisiete.

El cedente se obligará á efectuar por su cuenta las obras que el expresado Administrador conceptúe necesarias, incluso las del alumbrado y sus aparatos; á costear la traslación del mobiliario y enseres al nuevo local, este anuncio, la escritura de arrendamiento y sus copias.

Zaragoza 31 de Mayo de 1902.—El Administrador principal, Fernando del Río.

SECCION SEXTA

Formados en este pueblo el reparto adicional para completar á los hacendados forasteros el 16 por 100 de recargo municipal y el mandado girar contra la riqueza rústica y pecuaria para satisfacer los gastos que ocasione la extinción de la langosta, á los contribuyentes que satisfacen mayor cuota de 10 pesetas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para la admisión de reclamaciones, contados desde el que aparezca inserto en el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alcalá de Moncayo 28 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pascual Metero.

Del 1 al 15 del mes de Junio próximo se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento, confeccionado para 1903.

Velilla de Ebro 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pascual Faure.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos en 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde hoy.

Leciñena 1 de Junio de 1902.—El Alcalde, Florencio Arruego.—D. S. O., T. Baldomero Hernández, Secretario.

Del 1 al 15 del próximo Junio se hallará expuesto al público el apéndice al amillaramiento para 1903.

Fuentes de Ebro 22 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Lax.

Hasta el día 15 del corriente mes se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento correspondiente al año de 1903.

Epila 1 de Junio de 1902.—El Alcalde, Luciano Roy.

El apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y urbana de este distrito, que ha de regir en el año de 1903, se hallará de manifiesto desde el día 1 al 15 del próximo Junio, ambos inclusivos, en la Secretaría municipal.

Era 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Miguel Ungría.

El apéndice de altas y bajas de la riqueza rústica y urbana en el año 1902, que ha de servir de base á los repartos de la contribución territorial de 1903, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos consiguientes, desde hoy hasta el 15 del corriente mes.

Agnilón 1 de Junio de 1902.—El Alcalde, Gregorio Ramón.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Fabrá Colominos, de 25 años de edad, soltero, natural de Barcelona, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por insultos y amenazas á los agentes de la Autoridad, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 28 de Mayo de 1902.—Jenaro Barrón.—El Escribano, Justo Emperador.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta orden de la superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente, la que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á María Mateo, que habitó en la carretera de Valencia, 8, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que el día 30 de Junio próximo, y hora de las diez y media de la mañana, comparezca ante esta Ilma. Audiencia provincial para la celebración del juicio oral de la causa contra Miguel Pérez Arnal (a) el *Loco*, por robo, bajo los apercibimientos legales.

Zaragoza 30 de Mayo de 1902.—El Secretario de Gobierno, Manuel Serrano.

Ateca.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en las diligencias promovidas por el Procurador de los Tribunales de Zaragoza D. Sixto Abad, contra Alejandro Ibáñez Yuste, vecino de Carenas, sobre cobro de derechos devengados en cierta causa criminal, se sacan á la venta en primera subasta pública los bienes embargados al Alejandro Ibáñez Yuste, por el precio de su tasación, que á continuación se relacionan:

1.º Un caño de bodega, con sitio para poner dos cubas: tasado en 750 pesetas.

2.º Un lagar, de cabida de 70 alquezas: tasado en 300 pesetas.

3.º Una cuba, de cabida de 33 alquezas: tasada en 250 pesetas.

4.º Otra de cabida 22 alquezas: tasada en 140 pesetas.

5.º Otra de cabida de 14 alquezas: tasada en 90 pesetas.

6.º Otra de cabida de 6 alquezas, sin ruedo: tasada en 15 pesetas.

7.º Otra de cabida de 15 alquezas, también sin ruedo: tasada en 40 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Carenas, el día 23 de Junio próximo, á las once de la mañana, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de lo que se quiera comprar, que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la misma, y que no están corrientes los títulos de propiedad de la bodega.

Dado en Ateca á 31 de Mayo de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL

Banco de España de Zaragoza.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 15.207 expedido por esta Sucursal en 6 de Julio de 1900 á favor del Sr. Conde viudo de Torre-Florida y endosado por éste en 14 de Agosto del mismo año á favor de D. Pablo Valero de Bernabé, consistente en 16.000 pesetas nominales de 5 por 100 amortizable, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 23 de Mayo de 1902.—El Secretario, Ricardo Echeverría.